

Factor es y Administrador es de la Real
Compañia del Afiento de la Gran Bretania,
establecido para la Introducion de Negros
Esclavos en esta America Vendemos
efecto a D. Domingo Romero,
D. Diego de Oreaga, y
D. Juan de la Cruz

Muestra documental virtual
La esclavitud en Colombia
Yugo y libertad
(1557 - 1852)

“ACUERDO DE LA REAL AUDIENCIA DE SANTAFE, DE 1º DE AGOSTO DE 1562

“Que armas no traigan negros y esclavos

En la ciudad de Santafé, primero día del mes
de agosto de mil y quinientos y sesenta
y dos años, los señores presidente e oidores del

Audiencia e Chancillería Real de Su Majestad, estando en la Sala del Acuerdo, dijeron que por experiencia ha parecido que han resultado y resultan daños e inconvenientes de traer armas los negros y esclavos deste Nuevo Reino, de donde se han seguido muertos y robos y alzamientos que los dichos negros y esclavos hacen, para cuyo remedio mandaron que de aquí adelante ningún negro ni esclavo pueda traer, ni traya ningunas armas ofensivas y defensivas en los pueblos, ni en el campo, de noche ni de día, sin licencia de los dichos señores, so pena de haber perdido las dichas armas, las cuales aplicaron desde luego, la mitad para la Cámara de Su Majestad e la otra mitad para el alguacil o justicia que tomare las dichas armas y demás que a dichos esclavos le sean dados cincuenta azotes en el rollo de la tal ciudad, villa o lugar, e si cualquiera de los dichos esclavos o negros trajere las dichas armas por mandado o consentimiento de su amo o de otra persona, que pague de pema diez pesos de buen oro aplicados como de suso.

Que no se compre esclavos

Otrosí, por quanto ha parecido que muchas de
personas que tienen trato de vender mercaderías e
otras cosas de comer reciben en pago y empeños de las cosas que así venden de
los dichos negros esclavos e de los indios de servicio, oro, plata, mantas y ropa y
otras cosas que toman e hurtan de casa de sus amos e de otras partes, de donde
se ha seguido gran daño e incubrir los dichos hurtos e malos tratos, por ende que
mandaban y mandaron que ninguna persona, de ningún estado ni condición, no
compre, ni vendan, ni reciban en empeño, ni en guarda, ni en paga, traten ni
contraten con los dichos negros esclavos ni indios, sin licencia e mandado de su
amo, so pena que las personas que hicieren lo contrario cayan e incurran en las
penas en que incurrirían si ellos mismos lo hurtasen y más en pena de veinte
pesos de buen oro aplicados por tercias partes cámara, denunciador y gastos de
justicia, e que sea habido por encubridor de los tales hurtos, e mandaron dar
provisiones reales, inserto este auto para los demás pueblos y que se pregone en
esta Corte.

*El Licenciado Grajeda – El Licenciado Melchor Pérez de Arteaga – El
Licenciado Diego de Villafañe. Yo, Diego de Robles, Escribano de Cámara,
fui presente.”*